

AUTO N. 09931
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 0874 del 29 de abril de 2008**, levantó una medida preventiva impuesta por la **Resolución No. 2614 de 2007** y, a su vez, otorgó Permiso de Vertimientos a la sociedad **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedo notificado el 24 de septiembre de 2008.

Que por medio del **Auto No. 03995 del 27 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **DM-05-2006-1113 (4 Tomos)**, perteneciente a la sociedad **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó las visitas técnicas de seguimiento ambiental a la sociedad **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO**

VALDERRAMA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, los días **14 de septiembre de 2011 y 03 de abril de 2014**, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2011ER01486 del 13 de enero de 2011, 2011ER98293 del 09 de agosto de 2011 y 2014ER68236 del 28 de abril de 2014** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y registro único ambiental.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 14040 del 20 de octubre del 2011 y 04697 del 04 de junio de 2014**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, así como en el manejo, gestión y disposición final de residuos peligrosos y aceites usados, en desarrollo de actividades de tinturado y lavado de textiles y prendas de jean, por parte de la sociedad **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario), el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 874 del 2008, *“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones”*, los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010, así como los artículos 6 literales a, b, c, e, y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1323586 del 18 de noviembre de 2003, actualmente activa, con última renovación el 11 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, con los números de contacto 6012995851 - 6012930064 - 3217592072 y correo electrónico procoljeans@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2624**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 14040 del 20 de octubre del 2011 y 04697 del 04 de junio de 2014**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico 14040 del 20 de octubre del 2011:**

“(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	02/12/2010
	Laboratorio Responsable del Muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL

Datos de la Descarga	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Color
	Horario del Muestreo	3:15 pm
	Tipo de Muestreo	Puntual
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Lavado y teñido de prendas
	Tipo de Descarga	Intermitente
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/l	0,003	0,002	Cumple
Cobre Total	mg/l	0,1	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,07	0,2	Cumple
Cromo Total	mg/l	0,06	1	Cumple
Plomo Total	mg/l	0,02	0,1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/l	1,2	5	Cumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	35,34	50 Unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO ₅	mg/l	388	800	Cumple
DQO	mg/l	1172	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	27	100	Cumple
pH	Unidades	10,44 -	5,0 - 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	80	2	Incumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	275	600	Cumple
Temperatura	°C	51,9	30	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,65	10	Incumple

5.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 874 del 29/04/08 <i>Se levanta la medida preventiva impuesta por la Resolución 2614 de 2007 y se otorga permiso de vertimientos a la empresa por un término de 5 años</i>	
OBLIGACIÓN No. 1	CUMPLIMIENTO
<i>Presentar caracterización del vertimiento en los meses de junio y diciembre, mediante muestreo compuesto durante 8 horas. Parámetros a monitorear pH, Temp, DBO5, DQO, SST, SS, tensoactivos, AYG, compuesto fenólicos, plomo, cadmio y cromo total.</i>	
OBSERVACIÓN No. 1	No
<i>De la consulta de los antecedentes se establece que la empresa no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de la caracterización correspondiente al mes de diciembre de 2010 y junio de 2011.</i>	

5.1.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Procoljeans S.A.S incumple con las obligaciones del artículo 3 de la Resolución 874 de 2008 en cuanto a presentar la caracterización correspondiente al mes de diciembre de 2010 y junio de 2011.

5.2 RESIDUOS

5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	¿Requiere complemento?	---
	Capacitaciones	---

A continuación se evalúa el cumplimiento de las obligaciones del Generador de residuos peligrosos conforme el artículo 10 del Decreto 4741/05:

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	Incumple	<i>Incumple con la totalidad de las obligaciones para generadores de residuos peligrosos.</i>
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.	Incumple	
c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.	Incumple	
d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.	Incumple	
e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos	Incumple	

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto. <u>(Obligación modificada para el sector manufacturero conforme parágrafo 4 de la Resolución 1023 de 2010, mediante la cual se adoptó el registro único Ambiental para el sector Manufacturero).</u>	Incumple	
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.	Incumple	Incumple con la totalidad de las obligaciones para generadores de residuos peligrosos.
h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.	Incumple	
i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	Incumple	
j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	Incumple	
k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	Incumple	

5.2.1.1 OBLIGACIONES RESOLUCIÓN MAVDT 1023 DE 2010

A continuación se evalúa el ámbito de aplicación establecido en el artículo 3 de la Resolución 1023 de 2010, mediante la cual se adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables-SIUR para el sector manufacturero, para la empresa PETCO LTDA

CRITERIOS	CUMPLE
La actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 ac, o aquella que la modifique o sustituya	Si
Requiere de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales o registros de carácter ambiental	Si

De acuerdo a lo anterior se establece que la empresa está obligada a diligenciar el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero.

A continuación se evalúa el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1023 de 2010, para la industria manufacturera:

	OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
Cumple la Resolución MAVDT 1023/2010 – Registro Único Ambiental RUA para el sector manufacturero.	<i>Realizó registro ante la SDA</i>	No	---
	<i>Diligenció / Actualizó y envió el RUA Manufacturero a la SDA periodo de balance 2009</i>	No	---
	<i>Diligenció / Actualizó y envió el RUA Manufacturero a la SDA periodos de balance 2010</i>	No	---

5.2.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

De la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Residuos peligrosos se estableció que la empresa:

- Incumplió con la totalidad de las obligaciones del artículo del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- Además incumplió con la obligación establecida en la Resolución 1023/2010 en relación a la inscripción al RUA Manufacturera y por no haber actualizado ni enviado la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010 del RUA Manufacturero en el plazo establecido en el artículo 8 del decreto.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Procoljeans S.A.S incumple con las obligaciones del artículo 3 de la Resolución 874 de 2008 en cuanto a presentar la caracterización correspondiente al mes de diciembre de 2010 y junio de 2011	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Residuos peligrosos se estableció que la empresa:	
• Incumplió con la totalidad de las obligaciones del artículo del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. • Además incumplió con la obligación establecida en la Resolución 1023/2010 en relación a la inscripción al RUA Manufacturero y por no haber actualizado ni enviado la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010 del RUA Manufacturero en el plazo establecido en el artículo 8 de la resolución.	

(...)"

✓ Del Concepto Técnico No. 04697 del 04 de junio de 2014:

"(...)

4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Posee PIGRESPEL, sin embargo debe complementar. No cuantifica la totalidad de los Respel. Entrega los lodos a gestores autorizados. No ha dispuesto aun los EPP impregnados. No se evidenció Plan de Contingencia de Respel.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Cuenta con Plan integral de Respel, sin embargo debe complementar lo siguiente: - Componente 1. Alternativas de prevención y minimización - Componente 2. Plan de contingencia y medidas de entrega al transportador - Componente 3. Manejo externo adecuado - Componente 4. Ejecución, seguimiento y evaluación al Plan (capacitación, seguimiento, cronograma)	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No posee fichas técnicas y de seguridad. Las cuales deben estar identificados de acuerdo a los lineamientos del 4741 e 2005 en el Plan Integral de Gestión de Respel.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	En el momento de la visita no se evidencio almacenamiento adecuado, el cual se encuentra etiquetado y señalización.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No cuenta con actas de verificación del vehículo que transporta el respel.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Ya tiene códigos de acceso, reportes de registro en el RUA. Pero no se evidenció actualización de cierre de RUA de los periodos 2011, 2012 y 2013.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Cuenta con acta de capacitación en temas específicos de residuos.	Si
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El usuario remitió el Plan de contingencia de respel.	Si

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	El usuario no cuentan con la totalidad de las actas disposición de los Respel generados de la actividad productiva, sin embargo manifiestan que se dispondrán con empresas autorizadas.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario no cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario no presenta gestor final de los respel generados en el establecimiento.	No

- Cumplimiento de la Resolución 1023/10 (Registro Único Ambiental)

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 3. Ámbito de aplicación.	Requiere realizar la solicitud de inscripción en el registro único ambiental para el sector manufacturero.	Si
Artículo 4. Solicitud del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero.	Inició el trámite de inscripción en el registro único ambiental para el sector manufacturero ante la Secretaria Distrital de Ambiente.	Si
Artículo 5. Número de inscripción.	La Secretaría Distrital de Ambiente informó al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema.	Si
Artículo 6. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero.	El establecimiento realizó el diligenciamiento inicial o la actualización anual de la información dentro de los plazos establecidos según el NIT	No
Artículo 8. Plazos.		

4.2.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No se encontraron actos administrativos y requerimientos recientes

4.3 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

4.3.1.1 ARTÍCULO 6 – LITERAL e - MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE

OBLIGACIÓN	CUMPLE
3. Condiciones y elementos necesarios	
3.1 Área de Lubricación	No aplica
3.2 Embudo y/o Sistema de Drenaje	No
a. Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	Incumple
b. Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Incumple
3.3 Recipiente(s) de Recibo Primario	No
a. Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	Incumple
b. Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Incumple
c. Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	Incumple
d. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Incumple
3.4 Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	No
a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	Incumple
b. Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	Incumple
c. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	Incumple
3.5 Elementos de Protección Personal	No
a. Overol o ropa de trabajo.	Incumple
b. Botas o zapatos antideslizantes.	Incumple
c. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	Incumple
d. Gafas de seguridad.	Incumple
3.6 Tanques Superficiales o Tambores	No
-Tipo de contenedor	Caneca
-Cantidad	1
-Capacidad	55
a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	Cumple
b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Incumple

OBLIGACIÓN	CUMPLE
c. Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	Incumple
d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	Incumple
e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	Cumple
f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Incumple
3.7 Tanques Subterráneos	No aplica
3.8 Dique o Muro de Contención	No
a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	Incumple
b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	Incumple
c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	Incumple
d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	Incumple
3.9 Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	No
a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Incumple
b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Incumple
3.10 Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	No
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Incumple
3.11 Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	No
Con características absorbentes o adherentes	Incumple
3.12 Extintor	Si
a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Cumple
b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Cumple
c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Cumple
4. Procedimientos	
4.1 Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario	No
c. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Incumple

OBLIGACIÓN	CUMPLE
5.Condiciones de seguridad	Si
j. Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.	Cumple

4.3.1.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental.	No
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	El usuario no identifica y solicita la recolección y movilización a empresas registradas y autorizadas	No
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario no reporta las actas y el reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y las archiva	No
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	El usuario brinda capacitación al personal que labora en sus instalaciones y realiza simulacros de atención a emergencias en forma anual.	Si
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario no cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario PROCOLJEANS S.AS., en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), i), j) y k) del artículo 10 del mencionado Decreto y con los artículos 6 y 8 de la resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental).	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario no da cumplimiento con los capítulos 6 y 7 de la Resolución 1188/03, la cual adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, respecto a las obligaciones, procedimientos y prohibiciones establecidos en la misma para el acopiador primario. Como se evalúa en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de la caracterización de vertimientos del **02 de diciembre de 2010** y la visita técnica de control y vigilancia efectuada el **14 de septiembre de 2011**, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que, por lo señalado, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 14040 del 20 de octubre del 2011 y 04697 del 04 de junio de 2014**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y registro único ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 0874 del 29 de abril de 2008.** *“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones”*

“(…)”

ARTÍCULO TERCERO: La empresa PROCOLJEANS LTDA, con NIT. 83030912-0, ubicada en la Carrera 72 P No. 37 – 44 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, debe cumplir con las obligaciones impuestas a continuación:

- Presentar a través de un laboratorio acreditado, una caracterización de vertimientos industriales semestral en los meses de Junio y Diciembre; dicha muestra debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del efluente industrial será tomado en la caja de inspección externa, antes de que el vertimiento sea entregado al alcantarillado de la ciudad.

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*
- d) *Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 4741 de 2005 - Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genere;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)"*

➤ **EN MATERIA DE REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL.**

- ✓ **Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010.** “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental- RUA para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el anexo 2 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad. (...)”

Parágrafo 2. La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo 3. En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, ésta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

Parágrafo 4. Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.

(…) ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro. El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

Parágrafo 2. El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

Parágrafo 3. Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo 4. Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por éstos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente resolución. La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente. (...)

ARTÍCULO 8. PLAZOS. <Resolución derogada a partir del 1 de enero de 2025 por el artículo 2 de la Resolución 839 de 2023> Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

**Último dígito del NIT
(sin código de
verificación)**

0 a 2
3 a 6
7 a 9

**Plazo para el diligenciamiento inicial y la
actualización anual a partir del año 2011**

Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año
Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año
Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.

PARÁGRAFO. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

(...)"

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS.**

- ✓ **Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003.** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

"(...) ARTÍCULO 6. Obligación del acopiador primario.

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

ARTICULO 7. Prohibiciones del acopiador primario.

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)”*

De acuerdo a los **Radicados Nos. 2011ER01486 del 13 de enero de 2011 y 2011ER98293 del 09 de agosto de 2011**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 del 2009 (En rigor subsidiario), para las muestras tomadas el día **02 de diciembre de 2010**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **02 de diciembre de 2010**, en virtud del **Concepto Técnico No. 14040 del 20 de octubre del 2011**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14040 del 20 de octubre del 2011**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los **Laboratorios MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL Y ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **02 de diciembre de 2010**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 3957 de 2009 (Tabla B).**

- **pH**, obtuvo un valor de 10.44 Unidades de pH, siendo el límite máximo permisible de 5.0 – 9.0 Unidades de pH.
- **Sólidos Sedimentables**, obtuvo un valor de 80 mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

- **Temperatura**, obtuvo un valor de 51.9 °C, siendo el límite máximo permisible 30 °C.
- **Tensoactivos (SAAM)**, obtuvo un valor de 13,65 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 14040 del 20 de octubre del 2011**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los **Laboratorios MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL Y ANALQUIM LTDA**, el día **02 de diciembre de 2010**, para la sociedad denominada **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Tensoactivos (SAAM)**, (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos Nos. 14040 del 20 de octubre del 2011 y 04697 del 04 de junio de 2014**, en virtud de los cuales se realizaron las visitas técnicas de control y seguimiento ambiental del **14 de septiembre de 2011 y 03 de abril de 2014**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y registro único ambiental, de acuerdo con las normas vigentes para el momento de los hechos, vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario), el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 874 del 2008, *"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones"*, los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010, así como los artículos 6 literales a, b, c, e, y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 14040 del 20 de octubre del 2011 y 04697 del 04 de junio de 2014**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **PROCOLJEANS S.A.S.**, identificada con el Nit 830.130.912-0, representada legalmente por el señor **RAÚL ADOLFO VALDERRAMA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.351.839, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 72P No. 37 - 60 Sur de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6012995851 - 6012930064 - 3217592072 y correo electrónico procoljeans@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 14040 del 20 de octubre de 2011 y 04697 del 04 de junio de 2014**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2624**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 25 de 26

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-2624